



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00099-00**
Demandante: JOSE SANTOS BUITRAGO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto: Repone y niega mandamiento de pago

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición, interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto de 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

(i) Frente al cumplimiento del proceso ordinario y los intereses.

Sostuvo que la entidad dio cumplimiento al fallo proferido a favor del ejecutante.

De otra parte, precisó que los intereses moratorios no han sido cancelados por falta de disponibilidad presupuestal.

(ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

Indicó que una vez revisado el título ejecutivo se constata que los valores pretendidos en la demanda no se encuentran expresos en las sentencias que son objeto de la ejecución y que en esa medida, hay inexistencia del título ejecutivo

En concordancia señaló que en el evento en que el ejecutante se encuentre inconforme con el valor liquidado debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado en providencias de 15 de noviembre de 2018 y 25 de septiembre de 2020.

II. OPOSICIÓN

La parte ejecutante describió el traslado del recurso de reposición oportunamente señalando en relación con la ineptitud de la demanda propuesta por la parte ejecutada que las sentencias judiciales constituyen un título ejecutivo por sí mismas y que no requieren que se fije una condena a través de una suma dineraria específica pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones se desprende de su firmeza.

En ese orden, sostuvo que a través de una simple operación aritmética es posible determinar el monto de las mesadas adeudadas y la deducción de aportes que podía efectuarse conforme los fallos judiciales, lo que evidencia que la obligación sí cumple con las características de ser clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que de la lectura armónica de los artículos 322 del CPACA y 318 y 438¹ del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente, pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico el 22 de febrero de 2022, lo que implica conforme el artículo 199 (Inc. 3²) del CPACA que la notificación se entendió surtida el 24 de febrero de 2022, fecha en la que se presentó el recurso.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del recurso en mención,

¹ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

es importante poner de presente que en el proceso ejecutivo las excepciones se constituyen en el mecanismo para que la parte ejecutada ejerza el derecho de defensa y contradicción. No obstante, el legislador estableció que las excepciones previas se debían proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las de mérito con la contestación de la demanda ejecutiva, según los artículos 442 (Inc. 3³) y 443⁴ del CGP.

Por lo anterior se considera que, de los puntos enunciados en el escrito de reposición, no es posible tomar como excepciones previas las que van encaminadas a demostrar el pago de la obligación o los intereses, pues de su lectura resulta claro que no controvierten los requisitos del libelo introductorio o del título, sino el cobro de la obligación.

Así las cosas, se procede a emitir pronunciamiento sobre la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, la cual se sustentó, según se advirtió previamente, en que la obligación pretendida no se encuentra respaldada en la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo.

En oposición el ejecutante sostuvo que la decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas constituyen por sí mismas un título ejecutivo, y que no se requiere que fijen la condena mediante una suma dineraria específica, pues esta se puede establecer a través de una simple operación aritmética, con base en los documentos aportados.

Agregó que el cobro corresponde a la excesiva liquidación y deducción de aportes efectuada por la entidad mediante la Resolución RDP 027927 de 11 de julio de 2017, con lo cual estima demostrado que la obligación es expresa clara y exigible.

Para resolver, el Despacho observa que la demanda ejecutiva se instauró con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la Unidad

³ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de diez millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$10.295.843) que corresponden a mayores valores deducidos por aportes pensionales por parte de la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 7 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado, que confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de 21 de abril de 2016.

A su vez se establece que en la sentencia de 7 de septiembre de 2015 proferida por este despacho y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se indicó en relación con el descuento por aportes lo siguiente:

*“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSÉ SANTOS BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No, 4’233.654 de Samacá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 30 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994, que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad, ya reconocidos, son los siguientes: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, de la manera como se estableció en la parte considerativa de esta providencia **previo descuento de los valores correspondientes a los aportes para pensión en la proporción correspondiente al trabajador que no se hubieren causado...**”*

De la lectura de la sentencia se establece que si bien se ordenó la realización de descuentos para aportes a pensión no realizados, ni en la parte motiva ni en la resolutive se determinaron los factores base de aportes, el periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, ni el porcentaje objeto del descuento, entre otros aspectos.

Esto significa que tales aspectos necesarios para librar el mandamiento de pago no los estableció la providencia que se invoca como título ejecutivo de recaudo, y por consiguiente, es válido afirmar que este no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, no es claro, expreso y exigible respecto del descuento de aportes en exceso, pues no establece los límites o parámetros para hacerlos, por lo

que cualquier operación aritmética que se realiza para establecerlos sería arbitraria o una interpretación caprichosa, con la consecuente afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la ejecutada, pues en los juicios ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, pues ellos los debe definir el título, lo cual no aconteció.

En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes no se encuentran contenidos en el título y por ende la obligación reclamada está sujeta a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos. Las falencias sustanciales del título obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en providencia de 27 de mayo de 2009⁵, señaló en relación al proceso ejecutivo por descuentos de aportes:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Posteriormente, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sede de tutela sobre las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de aportes, señalando por ejemplo, en providencia de 2 de septiembre de 2019 lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

⁵ C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), may. 27/2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”⁶.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020 se expresó⁷:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

⁶ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), dic. 02/2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC), feb. 13/2020 C. P. William Hernández Gómez.

La postura se ha mantenido en providencias del año inmediatamente anterior, verbigracia, en sentencia de 7 de septiembre de 2021⁸ se señaló:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”

En sentencia de 29 de octubre de 2021⁹ se sostuvo:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los

⁸ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁹ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-06550-00, C. P. César Palomino Cortés.

parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, la sentencia de 4 de noviembre de 2021¹⁰ enfáticamente señala:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”.

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, pues el auto de 14 de octubre de 2021 libra mandamiento de pago sin base en parámetro alguno dado por el título ejecutivo

Se sigue de lo anterior, que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad ejecutada está llamada a prosperar, motivo por el que el despacho se relevará de analizar el argumento expuesto por la parte ejecutada en el recurso según el cual se impartió a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

En consecuencia, se procederá a reponer la providencia recurrida y en su lugar se negará el mandamiento de pago solicitado por el señor José Santos Buitrago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. REPONER el auto de 14 de octubre de 2021 por medio del cual se ordenó librar parcialmente mandamiento de pago y en su lugar, se dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor José Santos Buitrago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por las razones antes expuestas.

¹⁰ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05666-00, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022.

Tercero. En firme la presente providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gp9

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e02779977f9a5528ca5f74c0c162e87f1de420a63033623b3f52adf0d5d45**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018 -00 531 -00
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
D. reconvención:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac386406ec13da2f4fdab88f943c80f4324e2638c7b56bfbf7c831ff9b1279ec**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -000 77 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto Demandado:	RESOLUCIÓN SUB 44467 DE 21 DE FEBRERO DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR GABRIEL JESÚZ MAZO MAYORQUIN
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ab97046b75201592476597071d87d5344fe8892e59919d3876fee0d8e84c2**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 452 -00
Demandante:	HENRY LÓPEZ LÓPEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Repone auto que libró mandamiento de pago

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición, interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

(i) Frente al cumplimiento del proceso ordinario y los intereses.

Sostuvo que la entidad dio cumplimiento al fallo proferido a favor del ejecutante y reliquidó la pensión de vejez elevando la cuantía a la suma de \$1.395.947.

De otra parte, precisó que los intereses moratorios también fueron reconocidos mediante Resolución SFO 000671 de 22 de marzo de 2019, en cuantía de \$2.481.051.

(ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

Indicó que una vez revisado el título ejecutivo se constata que los valores pretendidos en la demanda no se encuentran expresos en las sentencias que son objeto de la ejecución y que en esa medida, hay inexistencia del título ejecutivo

En concordancia señaló que en el evento en que el ejecutante se encuentre inconforme con el valor liquidado debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado en providencias de 15 de noviembre de 2018 y 25 de septiembre de 2020.

II. OPOSICIÓN

Dentro del término del traslado la parte ejecutante no presentó escrito frente al recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que de la lectura armónica de los artículos 322 del CPACA y 318 y 438¹ del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente (esto es, el 25 de febrero de 2022), pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico el 22 de febrero de 2022, lo que implica conforme el artículo 199 (Inc. 3²) del CPACA que la notificación se entendió surtida el 24 de febrero de 2022 y que por lo tanto los 3 días para interponer el recurso vencían el 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del recurso en mención, es importante poner de presente que en el proceso ejecutivo las excepciones se constituyen en el mecanismo para que la parte ejecutada ejerza el derecho de defensa y contradicción. No obstante, el legislador estableció que las excepciones previas se debían proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las de mérito con la contestación de la demanda ejecutiva, según los artículos 442 (Inc. 3³)

¹ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo

y 443⁴ del CGP.

Por lo anterior se considera que, de los puntos enunciados en el escrito de reposición, no es posible tomar como excepciones previas las que van encaminadas a demostrar el pago de la obligación o los intereses, pues de su lectura resulta claro que no controvierten los requisitos del libelo introductorio o del título, sino el cobro de la obligación.

Así las cosas, se procede a emitir pronunciamiento sobre la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, la cual se sustentó, según se advirtió previamente, en que la obligación pretendida no se encuentra respaldada en la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo.

Para resolver, el Despacho observa que la demanda ejecutiva se instauró con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de doce millones doscientos diez mil ochenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$12.210.067,67) que corresponden a mayores valores deducidos por aportes pensionales por parte de la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 5 de junio de 2014 proferida por el Juzgado, que confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de 14 de enero de 2016.

A su vez se establece que en la sentencia de 5 de junio de 2014 proferida por este despacho y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se indicó en relación con el descuento por aportes lo siguiente:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor HENRY LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No, 16.246.675 de Palmira, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 1 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2007, que lo integran además de la asignación básica y la

condena en costas y perjuicios.

⁴ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

*bonificación por servicios prestados, ya reconocidos, las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, **previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador...***

De la lectura de la sentencia se establece que si bien se ordenó la realización de descuentos para aportes a pensión no realizados, ni en la parte motiva ni en la resolutive se determinaron los factores base de aportes, el periodo de liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, ni el porcentaje objeto del descuento, entre otros aspectos.

Esto significa que tales aspectos necesarios para librar el mandamiento de pago no los estableció la providencia que se invoca como título ejecutivo de recaudo, y por consiguiente, es válido afirmar que este no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, esto es, no es claro, expreso y exigible respecto del descuento de aportes en exceso, pues no establece los límites o parámetros para hacerlos, por lo que cualquier operación aritmética que se realiza para establecerlos sería arbitraria o una interpretación caprichosa, con la consecuente afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la ejecutada, pues en los juicios ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, pues ellos los debe definir el título, lo cual no aconteció.

En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes no se encuentran contenidos en el título y por ende la obligación está sujeta a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos. Las falencias sustanciales del título obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en providencia de 27 de mayo de 2009⁵, señaló en relación al proceso ejecutivo por descuentos de aportes:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de

⁵ C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), may. 27/2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Posteriormente, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sede de tutela sobre las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de aportes, señalando por ejemplo, en providencia de 2 de septiembre de 2019 lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”⁶.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020 se expresó⁷:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada

⁶ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), dic. 02/2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC), feb. 13/2020 C. P. William Hernández Gómez.

debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

La postura se ha mantenido en providencias del año inmediatamente anterior, verbigracia, en sentencia de 7 de septiembre de 2021⁸ se señaló:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”

En sentencia de 29 de octubre de 2021⁹ se sostuvo:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

⁸ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁹ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-06550-00, C. P. César Palomino Cortés.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, la sentencia de 4 de noviembre de 2021¹⁰ enfáticamente señala:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, pues el auto de 14 de octubre de 2021 libra mandamiento de pago sin base en parámetro alguno dado por el título ejecutivo

Se sigue de lo anterior, que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad ejecutada está llamada a prosperar, motivo por el que el despacho se relevará de analizar el argumento expuesto por la parte ejecutada en el recurso según el cual se impartió a la demanda un trámite distinto al que incumbe.

¹⁰ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05666-00, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En consecuencia, se procederá a reponer la providencia recurrida y en su lugar se negará el mandamiento de pago solicitado por el señor Henry López López contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. REPONER el auto de 14 de octubre de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago por concepto de aportes para pensión con intereses moratorios, y en su lugar, se dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor Henry López López contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022.

Tercero. En firme la presente providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3451140b6576b6262af44a278897b819dbed56919c11d43a1d5db3e60d937e6**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 037 -00
Demandante:	JUAN ARLEY CAPERA YATE
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la señora Ximena Arias Rincón - quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

A su vez, tampoco se allegaron los documentos que permitan determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor JUAN ARLEY CAPERA YATE identificado con C. C. No. 93.207.013

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f81b568a1ad7c1b50c404b0458b38710520f9be859ff4818624a1c5f5e1473**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00068-00
Demandante:	LUZ MARGARITA ARENAS HENAO, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS Y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS , en calidad de herederos de GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAN (Q.E.P.D)
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas deprecadas por la parte actora

No se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue los actos de nombramiento, las actas de posesión, la certificación de desempeño, ni la solicitud de copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, el artículo 1° del Decreto 1270 de 2015, el artículo 1° del Decreto 247 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2017 y el artículo 1° del Decreto 341 de 2018; **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del radicado No. 20183100048981 Oficio DAP-30110 de 25 de julio de 2018, del radicado No. 20183100113043 Oficio DAP-30110 de 25 de septiembre de 2018 y de la Resolución No. 23157 de 3 de octubre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial al señor GUSTAVO GONZÁLEZ MILLAN y **(iii)** si los demandantes, en calidad de herederos del señor GUSTAVO GONZÁLEZ MILLÁN (quien ostentaba la calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación) tienen o no derecho a que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se deben reajustar las prestaciones sociales pagadas al causante.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8929c8cec5c081080e9d7bb47bd91125ee31c03db61f574bd33842ec9c819a2**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00**141**-00
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4145a1df0818410e373a92cb6762e5959c650fff6c0d545f4df36ae87d9bc0**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 172 -00
Demandante:	EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la señora Ximena Arias Rincón - quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

A su vez, tampoco se allegaron los documentos que permitan determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb4cba155fae629d42c87f45506db67393c3f003572fcb5e40f16e087ee4eb6**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00190-00**
Demandante: **LUISA FERNANDA GIRALDO BERNAL**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Ordena requerir nuevamente y reconoce personería

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante auto proferido en Audiencia Inicial llevada a cabo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la entidad demandada que en el término de quince (15) días allegara copia del manual de funciones y competencias laborales vigente entre los años 2012 a 2017 correspondiente al cargo de profesional especializado de apoyo para gestión de mantenimiento biomédico o del cargo de planta que desempeñara funciones equivalentes a las que ejercía la actora como contratista.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho (pese a que en audiencia de pruebas se reiteró a la entidad demandada la obligación de remitir dichas documentales), se **DISPONE:**

1. Por Secretaría **LIBRESE OFICIO** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de cinco **(5) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.
2. De otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ, identificada con C. C. 39.624.872

de Fusagasugá y titular de la T.P. 146.721 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e851cdca468e5735462d70353000ccea35b835068d01ca954d9e393a74d12**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020 -00 217 -00
Demandante:	NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f22b5cb4b6ca0774f7d834c34e605c4cdfa46bc35944da3c3d94b6831b2c49

Documento generado en 04/08/2022 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 257 -00
Demandante:	JUAN CARLOS LOMBO REYES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que la señora Ximena Arias Rincón - quien aduce ser apoderada del Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

A su vez, tampoco se allegaron los documentos que permitan determinar que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa ostenta la representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

De otra parte **(ii)** se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor JUAN CARLOS LOMBO REYES identificado con C. C. No. 14.254.114.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93689e417488ecd77332cb385c0fcb04f1c41f6d01119846b5a299be120804a9**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 333 -00
Demandante:	ROSALBA MORALES RAMÓN
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la parte actora

No se ordena oficiar al Archivo de Prestaciones Económicas de CAJANAL, con el objeto de que allegue copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si con la expedición de los actos administrativos identificados como Resolución No. RDP 000820 de 14 de enero 2019 y Resolución No. RDP 010420 de 29 de marzo de 2019, por medio de los

cuales se negó la reliquidación pensional de la demandante y se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución, respectivamente, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad y **ii)** si la demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, con la correspondiente indexación de la primera mesada pensional.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920f66a7ed941317896802c583993afb2eb52eadd95c29ea10cbbd7aa24a5251

Documento generado en 04/08/2022 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2020-00342 -00
Demandante:	LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, este despacho declaró que existía un impedimento conjunto de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso, razón por la que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por error involuntario, el expediente fue remitido al Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien a través de providencia fechada del 25 de enero de 2021, ordenó devolver el expediente para que se actuara de conformidad con lo resuelto o se modificara la decisión, en atención a que la orden inicialmente dada era la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas y si bien sería del caso realizar la respectiva remisión al Tribunal con el fin de que estudie el impedimento propuesto, es del caso advertir que dicha corporación mediante auto del 19 de enero de 2022, en un proceso en similares condiciones resolvió DEVOLVER el expediente, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) De conformidad con el informe realizado sobre los impedimentos presentados por los jueces administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, en cuanto a las reclamaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, se evidencia que, en los casos donde se persigue el reconocimiento de la

bonificación de actividad judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación contenida en el Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3900 de 2008, no todos los jueces se declaran impedidos para conocer de las pretensiones incoadas en el asunto bajo examen.

Luego, de ello no podría predicarse que la causal de impedimento manifestada por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es extensiva a los demás jueces de esta jurisdicción en el Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual esta Corporación no es competente para dirimir si el impedimento manifestado se encuentra debidamente fundado, correspondiéndole esto al juez que le sigue en turno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011”.

Luego entonces, como quiera que no existe un impedimento conjunto – pues algunos juzgados del circuito consideran que no se encuentran impedidos para conocer del proceso- y en atención a que el despacho que sigue en turno y que no se considera impedido -esto es, el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, ha señalado que el impedimento de los restantes jueces administrativos es infundado- se estima procedente continuar con las actuaciones procesales correspondientes y avocar el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior y una vez revisada la demanda se ordena **INADMITIRLA**, en atención a que no se aportó poder conferido por el demandante LUIS OMAR BELLO GONZALEZ a la profesional del derecho YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, para demandar ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho, los actos administrativos cuya nulidad se depreca.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue el poder conferido a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A. (esto es, con presentación personal y con indicación del medio de control y los actos cuya nulidad se faculta a demandar) o en su defecto, conforme lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6188d5b44a0758d3902a2a39be9338404a1088ab1778c042b48ff904bcc5eb6**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 007 -00
Demandante:	GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTA DEMANDA”**, fundamentada en que en el acápite de la demanda denominado **“INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**, no se evidencia causal de nulidad de las enmarcadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, indicó que en dicho acápite se hace referencia a la violación de normas del régimen común previstas en los artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que la normativa en la cual se ha surtido la controversia de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro es de índole especial al ser el causante un miembro retirado de las Fuerzas Militares, tal y como, se fundamentó en los actos administrativos que dispusieron la negativa de la prestación, esto es, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Finalmente señala, que no se advierte una causal ni razones que conlleven a la nulidad de los actos administrativos y que se está dejando en manos del operador judicial la integridad de dicho trabajo.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).”

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de inepta demanda habida cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Luego entonces, frente al primer argumento esbozado por la parte demandada para sustentar la excepción de inepta demanda -esto es, que no se indicó la causal de nulidad de los actos demandados- se considera que no resulta de recibo en tanto de la lectura del libelo inicial se pudo evidenciar que la parte actora menciona con claridad las normas que considera vulneradas por los actos controvertidos y la razón por la que

las considera infringidas dichas normas, lo que corresponde a la causal de nulidad de “infracción de normas superiores”.

Adicionalmente y frente al segundo argumento de la entidad demandada (según el cual no debía acudir a las normas del régimen general de seguridad social por tratarse de una controversia relacionada con un miembro retirado de las Fuerzas Militares), se estima que el hecho de que la actora no relacione las normas que el demandado considera que debieron sustentar la demanda, no comporta falencia alguna del libelo inicial, pues este razonamiento corresponde realmente a la oposición a las pretensiones de la demanda, motivo por el que será resuelto en la sentencia.

Finalmente, en este punto se considera procedente recordar que, conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, si bien el concepto de violación constituye uno de los requisitos de la demanda, tal exigencia debe analizarse a la luz de los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la primacía de los derechos fundamentales de las partes, entre los que se encuentra la garantía de acceso a la administración de justicia¹:

*“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y **la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.***

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Así mismo, ha considerado el alto tribunal que solo será posible declarar probada dicha excepción en lo relativo al concepto de violación en el siguiente evento:

“Frente a este aspecto la Sección debe precisar que la exigencia prevista por el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo se satisface cuando en la demanda se señalan las normas que se consideran violadas o desconocidas por el acto

¹ C. E. Sec. Segunda, Sent. 11100103250002010-00185-00, jun. 29/2017, C. P. César Palomino Cortés.

*demandado, así como la sustentación de los cargos que se formulan, sin que ello demande que su exposición se haga bajo un modelo estricto de técnica jurídica. Así las cosas, **solamente si el escrito introductor carece por completo de este requisito se considerará defectuoso por la falta de uno de sus presupuestos y será necesario que sea subsanado en los términos del artículo 143 ejusdem.***²

Por lo anterior, estima este despacho que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar y que será en la sentencia en la que se evalúe si los argumentos propuestos por la parte actora están llamados a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTA DEMANDA”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con C. C. No. 1.020.370.508 de Bogotá y titular de la T.P. 268.988 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado.

CUARTO: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada, Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS mediante memorial de 28 de julio de 2022, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

² C. E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2011-00068-00(0193-11), jul. 6/2017, C.P.: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54757251e75ab4b0f735f926c1d6c4346adfc02074daa2dc8c9b59edac118f**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -000 24 -00
Demandante:	ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178698847d0ae2cdd6959446941f393e47bc726a5460276347ec91783e34d40**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -000 31 -00
Demandante:	CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	No repone

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición, interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de 25 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando que mediante Resolución RDP 011182 de 8 de mayo de 2020 dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se invocan como título ejecutivo, reliquidando la pensión de vejez de la ejecutante con efectos fiscales a partir del 10 de junio de 2011.

De otra parte advirtió frente a los intereses moratorios que estos fueron liquidados sobre la suma causada hasta la ejecutoria de la sentencia desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina.

II. OPOSICIÓN

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición oportunamente señalando que el valor adeudado por reliquidación por el período comprendido entre el 2011 y el 2020 asciende a la suma de \$21.657.869 pues la entidad ejecutada *“no está aplicando el aumento del IBL correcto ni está procediendo a relaizar (sic) el pago de manera*

indexada”.

En consecuencia, consideró que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar en la medida en que la UGPP no ha efectuado el pago de la obligación que se pretende hacer exigible dentro del proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que de la lectura armónica de los artículos 322 del CPACA y 318 y 438¹ del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente (esto es, el 27 de abril de 2022), pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico el 21 de abril de 2022, lo que implica conforme el artículo 199 (Inc. 3²) del CPACA que la notificación se entendió surtida el 25 de abril de 2022 y que por lo tanto los 3 días para interponer el recurso vencían el 28 de abril de 2022.

En tercer lugar y para resolver, es importante poner de presente que en el proceso ejecutivo las excepciones se constituyen en el mecanismo para que la parte ejecutada ejerza el derecho de defensa y contradicción. No obstante, el legislador estableció que las excepciones previas se debían proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las de mérito con la contestación de la demanda ejecutiva, según los artículos 442 (Inc. 3³) y 443⁴ del CGP.

En ese orden, el Despacho observa que los argumentos que sustentan el recurso de reposición corresponden propiamente a la excepción de pago

¹ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

(la cual corresponde a una excepción de mérito), pues la entidad manifiesta que cumplió cabalmente con la orden judicial a través de la Resolución RDP 11182 de 8 de mayo de 2020.

Siendo así, el recurso interpuesto carece de vocación de prosperidad, pues las excepciones de mérito deben resolverse en la sentencia.

En consecuencia, se considera que no hay lugar a reponer el auto de 25 de noviembre de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NO REPONER el auto de 25 de noviembre de 2021, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE FERNANDO CAMACHO ROMERO, como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder general aportado al proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bee67fddd466353e744d12e694aff13f91805b0d1bb3810f82451fc8c301bf**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00092-00**
Demandante: **MIGUEL DARÍO CARRILLO OLARTE**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL -CNSC
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas deprecadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil

El Despacho se abstendrá de decretar el interrogatorio de parte del señor **MIGUEL DARÍO CARRILLO OLARTE**, por considerar que tal prueba es innecesaria para definir la presente controversia, pues con los documentos aportados con la demanda y las contestaciones es posible decidir la Litis.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar si el señor MIGUEL DARÍO CARILLO OLARTE tiene o no derecho a que se actualice el Registro Público de Carrera Docente, ubicándolo en el Grado TRES (3), del Nivel Salarial A, con el consecuente pago de salarios y prestaciones a los que haya lugar

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA** como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se reconoce personería al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, como apoderado sustituto del Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ**, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fa069186d669b3f912525b46a82f481b280dae4379a2809c060ed3374e1cec

Documento generado en 04/08/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00149 -00
Demandante:	JOHN JAIRO ORTIZ ZAPATA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor SALVADOR FERREIRA VASQUEZ -quien aduce ser apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- no allegó documento alguno que acredite que ostenta la representación judicial de la entidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para allegar copia del poder y/o pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Dentro del mismo término el señor SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ podrá allegar el poder conferido, previo a resolver sobre la renuncia radicada el 11 de julio de 2022.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb9a5b4a8ae682c42913a954c80e0ec901ac46b08a2509d4b2c19dcbe853d**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00168 -00
Demandante:	OSWALDO PINZÓN CORREA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el poder aportado por la Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que el poder tampoco corresponde al mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal al Ministerio de Defensa Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311ca46c954accba799f9a4d0e6a47771f84807a104d7ff8e3bd27233e6700f**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00213-00
Demandante:	SANTOS JESÚS TUMAY VELANDIA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Ordena requerir antecedentes

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se advierte que, en el auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2021 se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo del actor.

Así las cosas y como quiera que estas documentales no se han aportado al expediente, se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo del señor SANTOS JESÚS TUMAY VELANDIA identificado con C. C. No. 74.754.243.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3cb53f08706a8ee4a0dd67f0c5f3df97ab17e6e420aa337369edbb51241c2d**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -00 226 -00
Demandante:	ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d62d9cf8d326bbf75c5bc052e3d1dff5dffab4fa651d2e634d4f5420cc504**
Documento generado en 04/08/2022 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00234-00**
Demandante: LUIS CARLOS MONTAÑO ORTIZ
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código

General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8857805a1ad37488b1bec6869bd0de468870c32890dcf10f69bddb37fd962**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00253-00
Demandante:	OMAR RIVELINO GAVIRIA AROCA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer, se observa que el poder aportado con la contestación de la demanda por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, no cumple con las previsiones dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, toda vez que se encuentra con la sola antefirma, sin la presentación personal respectiva o la constancia del envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P." Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0efa709d9924af443c7044c8eb289b038617becc428c569cac8a051dbc33024**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00256 -00
Demandante:	RUBIELA BALDIÓN CASTILLO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y a la Agente del Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 A.M.), por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f47c2fa0ebf51c90c13a66d72bb93f1b60cd65577d96388e7f9968d0a97d3**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 282 -00
Demandante:	ADRIANA HERRERA MELO
Demandada:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor JUAN SEBASTIÁN CASTRO GUZMÁN -quien aduce ser apoderado de la entidad demandada al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco acredita el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.***

A su vez, tampoco allegó los documentos que permitan determinar que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud (quien le confirió el poder aportado) ostenta la representación del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal al Fondo Financiero Distrital de Salud la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eff83dacaf4433525da456fdd9241e5adefd1ba45865c82f62702e5b82c637**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00294-00**
Demandante: ANA ELIZABETH FORERO ROZO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ANA ELIZABETH FORERO ROZO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso

4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e363436476f450f840083a6c519f1a7fddfc2079004273bf95de9d174613**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00298 -00
Demandante:	GILBERTO SANABRIA PÉREZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4aa99422acc91cb8c0681b799dd4c87f1f0e4f2abf5df94843967408f7573d**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00001-00
Demandante: **CLAUDIA ANDREA MARULANDA MENDEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Niega reposición

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de marzo de 2022 el Juzgado negó la solicitud presentada por la parte actora consistente en remitir la demanda por competencia y, además, la inadmitió para que se aportara el poder conferido por la demandante en los términos del artículo 74 del CGP, o en su defecto, del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

La parte actora mediante memorial del 16 de marzo de 2002 interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó la remisión por competencia del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, adicionalmente, allegó el memorial de subsanación de la demanda.

Como sustento del recurso de reposición adujo que en la medida en que en la demanda se pretende el reconocimiento de la sustitución pensional a la actora con ocasión del fallecimiento del señor Joel de Jesús Marulanda Torres, el valor de las pretensiones asciende a la suma de 164.845.335,90 (el cual corresponde a las 86 mesadas adeudadas).

Así mismo precisó que aun si se tuviera en cuenta la prescripción trienal, la deuda asciende a \$151.427.692,28, lo que evidencia que la demanda supera la cuantía de los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (SMMLV) y que por lo tanto, la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, valga la pena señalar que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 y siguientes del C. G. del P.

Ahora bien, frente a los reparos expuestos por la parte actora, es menester recordar que el artículo 157 del CPACA, antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, disponía que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En consecuencia, no resulta procedente calcular la cuantía de la demanda –para efectos de determinar la competencia- con la totalidad de mesadas adeudadas, sino solo con las que correspondan a 3 años, lo que no es óbice para que en la sentencia que se profiera se determine si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción frente al total de mesadas reclamadas.

Luego entonces y teniendo en cuenta la estimación inicial efectuada por la parte actora en la demanda, se establece que por el período de 3 años comprendido entre los años 2019 a 2021, se pretende la suma de \$43.625.775, valor que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes definidos para el año 2022 (esto es, la suma de \$50.000.000).

Por lo anterior, se considera que la competencia recae en los juzgados administrativos de Bogotá conforme lo previsto en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto de 10 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la remisión del expediente por competencia.

De otra parte y habida cuenta que en este mismo auto se inadmitió la demanda y se concedió un término de 10 días para la subsanación (el cual se interrumpió por la interposición del recurso), es del caso precisar que el término concedido en dicho auto correrá a partir del día siguiente

al de la notificación de la presente providencia, conforme las previsiones del artículo 118 del C. G. P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2022 mediante el cual se negó la remisión del expediente por competencia, conforme a lo antes expresado.

Segundo. Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 118 del C. G. P., el término para subsanar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd786e05b1ce020d8f91afef63943e833c15e4db5035cd7f30ac7d6812a7391**
Documento generado en 04/08/2022 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 32 -00
Demandante:	MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81cd20f0f9a0cdea8dde833eac807a09a953eca84ffdabefe2e57b23d77eb5**
Documento generado en 04/08/2022 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 40 -00
Demandante:	CÉSAR ORLANDO MARTÍNEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Acepta desistimiento y ordena archivar

La apoderada del ejecutante presentó mediante correo electrónico radicado el 15 de julio del año en curso, escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda señalando que “...la entidad expidió la resolución N° 6764 del 22 de JUNIO de 200 que dio cumplimiento al fallo judicial.”

Así las cosas y para resolver, valga la pena señalar que el artículo 314 del C. G. P. establece frente al desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Así las cosas y en vista que el poder otorgado por el ejecutante a la apoderada incluye la facultad expresa para desistir de la demanda y que a la fecha no se ha trabado la litis (razón por la que no se han causado costas a la contraparte), se considera que resulta procedente aceptar el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se **RESUELVE**:

Primero. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin costas a cargo de la parte actora.

Tercero. Desglosar los documentos obrantes en el expediente a favor de quien los aportó previa solicitud del interesado y dejando las constancias de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b570b56bb7e5a4cc6b976daca2990101f6be130135a90f7f2800b6e16362c0b
Documento generado en 04/08/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00054-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acto demandado:	RESOLUCIÓN RDP 20788 DEL 04 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO. 32513 DEL 05 DE JULIO DE 2007, EN EL SENTIDO DE NO APLICAR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL A LA SEÑORA LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio del cual se modificó la resolución No. 32513 del 05 de julio de 2007, en el sentido de no aplicar la prescripción trienal a la señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS, en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, corresponde a la parte actora acreditar el envío de la comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la sociedad LEGAL ASSITANCE GROUP S.A.S., con NIT 900.712.338-4 como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La señora LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. La entidad demandante deberá aportar el expediente administrativo íntegro de la señora LUCY ALVAREZ COLLAZOS en el que obre el acto de reconocimiento de la pensión y el fallo de tutela que dio origen al acto demandado.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbba72d624a987649b893e813dec861a50df1f042b3f30998681ca1a41c4f3**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00054-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acto demandado:	RESOLUCIÓN No. RDP 20788 DEL 04 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO. 32513 DEL 05 DE JULIO DE 2007, EN EL SENTIDO DE NO APLICAR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL A LA SEÑORA LUCY ÁLVAREZ COLLAZOS.
Asunto:	Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar que obra en el expediente, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4fe665fb12c166c340245fd6a2aa9b5512b5cfcf40c4ed3c44433554c3cdff**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 60 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN 125088 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A LA SEÑORA MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido subsanada presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 125088 de 11 de noviembre de 2011, por la cual se ordena el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente a la señora MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

6. La señora MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244615a9672d7b925adad6bc0aeb848418140d77ad5806077b155695b25fd8a**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00067-00
Demandante:	HENRY AUGUSTO VELÁSQUEZ VARÓN
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en el artículos 2 de la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b235e410b513696e69e83efc3bb2cfb38d9c2a8452edc62df02e4c270281932**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2021 -000 78 -00
Demandante:	DIANA MARITZA MORÓN MURILLO
Demandada:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

- 5.** Se reconoce personería para actuar a la doctora **FANNY MURILLO ROJAS** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
- 6.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
- 7.** Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7512ad78c64369ba7adc1e1d13927c0477896d490d1e30b7284c67f998cf9**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00084-00**
Demandante: JUAN NICOLÁS ARANGO VALENCIA
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

1.1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2. De otra parte, el demandante solicitó tener como prueba su hoja de vida y los documentos que acreditan su vinculación a la entidad (los cuales señaló que debían ser aportados con la contestación de la demanda).

Ahora bien, estima el despacho que si bien estos documentos no fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, no resulta necesario su decreto como quiera que con las pruebas allegadas es posible resolver el litigio.

1.2 Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf65bf238be5e03211e6b4c635cd57dbfab60ddda30ff00ae1421e701c5fa9c**
Documento generado en 04/08/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00090-00
Demandante:	SANDRA MILENA CUESTA REINA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00 m) por *Microsoft Teams*, o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c6f925d2afd39903dd5636b26290ae92748ec6b173d7a010378af786b6cc0**
Documento generado en 04/08/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 143 -00
Demandante:	ADAULFO CASIMIRO ARIAS COTES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de demandar la totalidad de actos que definieron la reliquidación pensional solicitada, incluyendo el silencio administrativo negativo y los actos que resolvieron los recursos interpuestos, de la siguiente manera:

Debía demandar el acto que negó la reliquidación pensional, esto es la Resolución SUB 45371 del 9 de marzo de 2017, el acto que resolvió el recurso de reposición, esto es la Resolución SUB 30015 del 4 de abril de 2017 y solicitar la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto en contra del referido acto.

Así mismo, debía solicitar la nulidad de la Resolución SUB 222949 del 10 de septiembre de 2021, a través de la cual COLPENSIONES resolvió negativamente una solicitud de prestación económica y el Oficio SUB 294287 del 5 de noviembre de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión.

El demandante, presentó escrito el día 10 de junio de 2022, a través de correo electrónico, con el cual pretende reformar la demanda, más no subsanarla como fue ordenado en el auto anterior.

En ese orden de ideas y una vez analizada la solicitud de reforma de demanda se evidenciaron los siguientes aspectos:

Como primera medida, se tiene que el demandante cambió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Colpensiones al ejecutivo en contra de la misma entidad.

En efecto, las pretensiones ya no comprenden el reajuste de su pensión de jubilación con la correspondiente inclusión en nómina desde el mes de diciembre de 2021, sino que, en esta ocasión solicita que se libre mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“1) Se libre mandamiento de Pago para que la demandada Sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Pague la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CERO UN CENTAVOS (\$383.375.231.01), derivada del silencio administrativo positivo con ocasión de la no respuesta del Recurso de Apelación subsidiariamente concedido, con la Resolución No. SUB-30015 del 4 de abril de 2017.

2) Se libre mandamiento de pago por la cantidad de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 77.977.595.35) M/CTE., por concepto de intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el Recurso de Apelación que produjo el Silencio Administrativo Positivo, hasta el momento de pago por parte de la demandada. 3) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”

Así las cosas, se puede concluir que el demandante no sólo omitió subsanar la demanda en los términos del auto de 26 de mayo de 2022, proferido por este Despacho, sino que adicionalmente, presentó una nueva demanda y no una reforma a la que había presentado inicialmente, ya que de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, en la reforma no se pueden sustituir todas las pretensiones de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada (pues optó por reformar la demanda presentada inicialmente sustituyendo la totalidad de pretensiones) lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo precedente y el 169 del C.P.A.C.A., que sobre el particular ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ADAULFO CASIMIRO ARIAS COTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 y el numeral tercero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771c1c1baabeceae4936e44140e2038d35ca4d2709c01b46eefc9f672e7914834

Documento generado en 04/08/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2022-00212-00**
Demandante: SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo

que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **GONZALO SALCEDO FORERO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff7b56a939c78f5436e6fedd3f03659fa104095b309455387de72328b4bed9**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00218-00**
Demandante: **BRIGITTE SANTOYO CHACÓN**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **BRIGITTE SANTOYO CHACÓN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf0d94c98f1387fb95ec74945f2cf580413fccac9e6113444cefe04897ce82**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00219-00**
Demandante: **NELSON CARRANZA PARRA**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **NELSON CARRANZA PARRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55b47c8111134a43b7fa93c36ae7c6dceea1778beee412a151fdd9cc638f3e**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00234-00**
Demandante: **MILENA IBETH AGUAS TORRES**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por la señora **MILENA IBETH AGUAS TORRES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c07b92560cdfc3116a97ea4e9df1c32db477a3e75a613606aed4e3f1fcee1**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00244-00**
Demandante: EDILBERTO TORRES CONTRERAS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Vinculada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **EDILBERTO TORRES CONTRERAS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Vincular por tener interés en el proceso, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**. Para el efecto, notifíquese personalmente acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d81ddd913ab1759524bf12e86ab484513d7a7cab25c2294e6a908fdba6b31**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 253 -00
Demandante:	JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	Previo a librar mandamiento de pago

El señor JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO presentó memorial a través de apoderado, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. por las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de enero de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el memorial no se aportó la sentencia que se invoca como título ejecutivo en copia auténtica ni su constancia de ejecutoria, se **ORDENA** a la Secretaría que, en aras de proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se expida copia de la sentencia emitida dentro del proceso 1100133350182014-00487-00 con constancia de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa905952d2a7d92d44cbc4fbaa9aba395fca4a63f2c5c4779374e4de468cd03**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 254 -00
Demandante:	LUIS GONZAGA ÁVILA MORALES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Previo a librar mandamiento de pago

El señor LUIS GONZAGA ÁVILA MORALES presentó demanda a través de apoderado, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libre mandamiento de pago de las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de la sentencia proferida por este despacho el día 28 de septiembre de 2017 (entre las que se encuentran las costas y agencias en derecho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el libelo inicial no se aportó la copia auténtica del auto mediante el cual se aprobaron las costas, se **ORDENA** a la Secretaría que, en aras de proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se expida copia del auto de aprobación de costas y agencias en derecho proferido dentro del proceso 1100133350182016-00526-00 con constancia de ejecutoria.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7c4f7e17810bd385622c748cca10a1316a6b5eb72529751af6b8d3c0ded64a**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>